



Tecnológico
de Monterrey



**Tecnológico
de Monterrey**

44.

5



Tecnológico
de Monterrey

R

66.

Provisiones cédulas y instrucciones de su Magestad. ordenanzas de difuntos y audiencia, para la buena expedición de los negocios, y administración de Justicia y gobernation de esta nueva España. y para el buen tratamiento y conservación de los yndios desde el año 1525 hasta este presente de 63. En Mexico en casa de Pedro ochante mil quinientos setenta y tres

(Puga)

Merced al Marqués del Valle de veinte y tres mil vasallos

Don Carlos por la divina clemencia Emperador y por el augusto Doña Juana su Madre. & por quanto vos Don Hernando cortes nro governador e capitán genral de la nueva españa, por nro servicio el año pasado de 1519. años con nuestra licencia fuisteis desde la ysla fernandina llamada avia, con una armada adescubrir la nueva españa, de que teniades noticia e con la gracia de nuestro Señor e con buena industria de vuestra persona descubristes la dicha nueva España, en que se incluye muchas provincias y tierras e las pacificastes e poseyestes todo de baxo de nuestro Señor e Corona real, e assi lo estan ahora, lo qual somos ciertos que ha sido con muchos grandes trabajos e peligros de vuestra persona: e nos avemos tenido e tenemos de vos por muy bien servidos en ello e acatando los grandes provechos que de vros servicios han redundado para el servicio de nro Señor y aumento de nra Santa fe catholica que las dichas tierras, que estaban sin conocimiento ni fe se aplanado, como el acrescentamiento que de ello a redundado a nra Corona real de estos Reynos, e los trabajos que en ellos aver sido e la fidelidad e obediencia con que siempre nos aver servido, como bueno e fiel servidor e vasallo nro de que somos ciertos e certificados: y por que a los Reyes es justa e

Lo able cosa hacer merced e honrrar a aquellos que bien e lealmente
los sirven, por que todos esfuerçen a hacer lo mismo, e por que
es rason que de lo suso dicho quede perpetua memoria, que los
dichos vuestros servicios sean satisfechos, e otros tomen exemplo
de nos servir bien y fielmente acatando, que a los reyes e prin-
cipes es propria cosa honrrar e sublimar e hacer gracias e Mer-
cedes a sus subditos naturales especialmente aquellos, que bien
y lealmente sirven e aman su servicio: por la presente vos hare-
mos merced e gracia e donacion pura e perfecta e no revocable, q.
es dicha entre vivos para ahora y para siempre jamas de las
villas e pueblos de Cuyo vacan Atlacollagan, Notalingo Tolu-
can Calimatlan Cuahuahuaca Querepepetl Chichichila ~~Yaxtepec~~
y griega Tepuxtlan huagada ~~Quila pan claytenquilla pacca Tequantepec Xala~~
que son en la dicha nueva españa, hasta en numero de veinte
^{tlauhtepaque, Atzo y Estanzaca, Fustla, Tepeca, y Chikpam, y Conotep}
e tres mil vasallos, con sus tierras e aldeas terminos y vasallos y
jurisdiccion civil e criminal, alta e baja y mezo muto imperio e
rentas officios e pechos y derechos e montes e prados e pastos e aguas
corrientes estantes y manantes, e con todas las otras cosas que
nos tuviéremos y lleváremos y nos pertenecieren, y de que podíamos
e debíamos gozar e llevar en las tierras que para nra corona real
se señalaren en la dicha nueva españa, e con todo lo otro al ser-
vicio de las dichas villas e pueblos de suso declaradas perteneci-
ente en qualquier manera, para que todo ello sea vuestro, e de
vuestros herederos e sucesores, e de aquellos a aquellos que de vos vivi-
eren titulo causa e rason para que lo podais e puedan vender
y dar e donar e trocar e cambiar e heredar e hacer de ello en ello
todo lo que quisierdes e por bien tuviéredes, como de cosa vna pro-
pria libre e quita de rembargada avida por furto e derecho titulo
reteniendo como retenemos en nos e para los reyes q. desques de
nos reynaren en estos nuestros reynos la soberania de nra jus-
ticia real, que las apelaciones que de vos o de vno Alcalde ma-
yor que en las dichas villas e pueblos tuviere, vaya ante nos
e ante los de nra Consejo e odores de las nras audiencias

è chancillerias, que nos hagamos è mandamos haer
Justicia en ellas cada vez que nos fuere pedida y viere
mos, q' cumple año venia de la mandada haer, è
que no podades vos ni vros herederos è sucesores ha-
zer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dñs
Pueblos è villas è terminos sin nra licencia è
especial mandado, y retenermos anvi mesmo panos y
para los reyes, que despues de nos vinieren los mineros e
excavamientos de oro plata, è otros qualesquier metales
è salinas que vniere en las dñs tierras, è que corra
alla nuestra moneda è de los reyes, que despues de nos
reynaren è todas las otras cosas que andan con el ve-
nicio real, y no se pueden ni deven del reparar ni a-
parar, è con que obedescan a lo que se mandare en las dhas Vi-
llas y pueblos años è a los reyes, que despues de nos su-
cedieran en estos nros Reynos, cada vez que llegaremos
alli de noche o de dia y lo alto y baxo airados y pagados
con pacifico mucho, y que hagades desde guerra y paz,
cada y quando vos lo mandare o embiaremos a mandare
y vos damos poder cumplido para que por vna propria
autoridad podais entrar y aprender y continuar la po-
sesion de los dichos pueblos, en quanto toca a los
dichos veinte y tres mil vasallos con lo que en ello
viere y terminos y jurisdicciones y rentas y pechos
y otras cosas, que años nos perteneciere y de que po-
damos y devamos gozar en las dhas tierras, que
para nos fueren señaladas segun dho es, y lo aver
y llevar para vos y para los dhas vros herederos
y sucesores como dicho es, con las limitaciones y exce-
pciones y condiciones como declaradas, y con tanto q'
ni viere desde agenas los dichas veinte y tres mil
vasallos, no sea y glesia ni monesterio ni a perso-
na de orden ni religion fuera de estos dichos nros
Reynos y señorios sin nra licencia y esprevo man-
dado: ni los podais vender a otra persona sin
requerir años y a los reyes, que despues de nos vinieren

para que si lo quisieremos tanto por tanto lo podamos
hazer, y que a los que en qualquier manera vviere
los dho's veinte y tres mil vasallos y lugares, paxen
en las excepciones y limitaciones suso dichas, e no en
otra manera y por la presente desde oy dia de la fecha
de esta nuestra Carta en adelante para sye jamas
vos a poderamos en los dichos pueblor, hasta el dho-
numero de los dho's veinte y tres mil vasallos con
sus aldeas y vasallos jurisdiccion y rentas pechos
y derechos terminos y cosas suso dhas, segun y de la
manera que dha es, e vos damos la posesion veno
nio y propiedad de todo, ello asi e segun que anos perte
necé para vos e para vros herederos y sucesores
con las limitaciones suso contenidas, y vos constitui
mos por verdaderos señores de todo ello, y por esta dha
nra Carta o su traslado signado e escrivano publico:
mandamos a los corregidores justicias y regidores, cava
llescos escuderos oficiales omes buenos de los dichos pu-
eblos e sus tierras, que luego que con ella fueren re
queridos sin apelacion ninguna vos ayany reciban
y tengan por señor e poseedor de las dichas villas y
pueblor y cosas suso dichas y vos obedezcan en todo e
llo a nuestra voluntad e presten la obediencia y reverencia,
que como a señor de ellas vos devida, y vos deuen dar, y
prestar y vos den y entreguen las varas de Justicia civil
y criminal de las dichas villas e pueblor de vuso de
claradas, e usen con vos e con los que vros poder vviere
en los officios de Justicia e Jurisdiccion de ellas, y vos a
cudan y respondan con las rentas y pechos y derechos
y cosas de suso dhas, que como dicho es en las tierras
e pueblor que para nra corona real fuere venia lado
en la dicha Tierra, nos perteneciere, y de que podamos
y devamos gozar y no otro alguno, y mandamos al
y llustrissimo principe don Felipe nro muy caro y

mi querido hijo y nieto, e' a los infantes, Adelados Duques
condes marqueses maestros de las ordenes ricas omes, e'
alor de nro conveso e' oydores de las nras audiencias,
alcaldes alguaciles de la nueva casa y corte e' chancie-
llerias, y alor priores comendadores y comendadores, al-
caldes de los castillos y castros fuertes, y llanos, e' a todos
los convesos justicias regidores cavalleros escuderos
oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lu-
gares de estos nros reynos e' señorios, e' de la dha nu-
eva españa, yndias y las y tierras firme del mar o-
ceano, assi alor que ahora son, como alor que veran
de aqui adelante, e' a cada uno y qualquier de ellos q.
vos cumplan y guarden y hagan guardar esta dha
merced y donacion que nos anvi vos haremos ento-
do y por todo segun que en ella se contiene y contra
el tenor y forma de ella, no vullan y pasen, ni alor
dho vuestros herederos y sucesores en tiempo al-
guno, ni por alguna manera, lo qual todo que
remos y mandamos que assi se haga y cumpla,
no embargante qualquier leyes e' ordenamien-
tos pramaticas disposiciones de estos dho nros rey-
nos y señorios que ^{en} contrario de esto se anyer pued^{an}
con las quales, y con cada una de ellas de nro propio
motivo y cierta ciencia e' poderio real absoluto, a
viendo las aqui por incertas y en corporadas dispen-
samos y ^{las} aborgamos y derogamos quanto a esto toca
y atañe que dando en su fuerza y vigor para en
las otras cosas adelante. Dada en Barcelona, a
seis dias del mes de Julio, año del nacimiento
de Nuestro Señor mil quinientos beinte y nueve a-
ño ^{el día} Yo Francisco de los covos secretario de la vacra re-
saria Magerrad. la hize escribir por su man-
dado Yo el Rey.

Que trabasen como se haga pueblo de Christianos
Españoles en clascala Reyna.

Presidente de la nra audiencia y chancilleria real de
la nueva españa, por parte del reverendo in christo-
padre obispo de clascala, me ha sido fecha relacion
que viendo la provincia de clascalteque cabecera de
obispado e tierra fértil y sana y cerca de puerto, e
veinte y dos leguas de Mexico hasta ahora no se a
poblado ni pueblo de Christianos españoles, de cuya
causa la dicha provincia viene en diminucion nra
rentas reciben mucho daño, y el no puede residir en
la dicha Tierra ni hazer su Iglesia ni entender en
las otras cosas del servicio de Dios, e bien de los indias
de aquella provincia, y nos suplico y pidió por mer-
ced mandavemos poblar de Christianos españoles el
pueblo de la cabecera del dicho obispado: por q
con esto la dicha provincia se conservaria y acrecen-
taria y el podria residir en ella y hazer las cosas
que es obligado, como poblado de la dicha provin-
cia o como la mi merced fuere, por ende yo oruego
y encargo mucho que trabasen en que la dicha
provincia se haga pueblo de Christianos espa-
ñoles en el más conbeniente y a parejado lugar
que os pareciere. De Oana adier y ocho de henero,
de mil quinientos y treinta y uno. Yo la Reyna.
Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

Que hayan informacion de la Culpa que tuvo
el cafonci señor de Mechuacan. La Reyna
Presidente y oydores de la audiencia real de la nueva
españa: ya sabeis como Nuño de Guzman nro
presidente, que fue de esa audiencia, hizo justicia
del cafonci señor de Mechuacan por ciertos delitos
que avia cometido y me fue fecha relacion
que dice que antes que del hiziese justicia,

y despues el dho. Juño de Su mano tomo y ocaupo
muchos de sus bienes en oro, plata y otras cosas per-
tenecientes a nra camara e fisco por ende yo vos
mando, que luego os informeis y repais, como
y de que manera lo suso dicho pasa, e de la culpa,
que el dicho Casonci tubo y los bienes que le fueron
tomados y deo e hagais que recobre lo que de
todo ello perteneciere a nra Camara e fisco y
se entregue al nro Thesorero de esa Tierra, por
manera que en nra hacienda aya el recaudo
que convenga. fecha en Ocaña a diez de Abril,
de mil e quinientos e treinta e un años. Yo la
reyna. por mandado de su Magestad Juan de
Samaño. Al Prior frailes y convento del mo-
nasterio de sancto Domingo de la nueva Espa-
ña. Yo la Reyna. Prior frailes y convento del
monasterio de sancto Domingo de la nueva Es-
paña, yo he sido informada, de lo que pasas-
tes con los nuestros oydores, que ahora fueron a
essa Tierra sobre la prision, que el alguacil ma-
yor hizo a un esclavo del licenciado delgadillo q.
se retuvo al cimiterio de ese monasterio, y el
dicho alguacil lo sacó, en lo que les embiastes
amandando por que no os entregauan el dicho
negro, y las cosas que con ellos pasastes so-
bre la dicha prision, yo estoy muy maravillada
de vosotras poner os con ellos en semejantes cosas,
y con personas, que repreventan nuestra real
persona, y siendo vosotras personas religiosas,
y de quien se ade tomar Doctrina. por ende
de aqui adelante quando semejantes cosas se

173.

Antes no
no voy informada
máda

175.

ofrecieron tener mucha templanza y convedimiento
con los dichos nuestra presidente e oydores y en todo
los acatéis y obedescáis como a persona que repre-
sentan nuestra real persona. Licencia al pre-
sidente e oydores de la nueva España, para nomi-
brar personas, que con comisión de su Magestad
en tiendan en las cosas, que acaesciere fuera de
las cinco leguas del lugar donde residieron. La
Reyna. Presidente e oydores de la nuestra audi-
encia y chancilleria real de la nueva España.
Sabed, que por uno de los capitulos de las ordenan-
cas de esa audiencia, esta prohibido, que no pro-
veáis de personas con comisiones en los casos,
que acaescieren en las provincias de esa Tierra.
e por que voy informada, que para la execucion
de la nra Justicia conviene, y es necesario, que
se provean de tales personas e comisiones: yo
vos mando, que de aqui adelante, por el tiempo
que nuestra merced y voluntad fuere en los casos
y cosas que acaescieren en esta tierra, fuera de
las cinco leguas de esa dicha Ciudad, donde resi-
dis o residierdes, podáis proveer y proveáis de per-
sonas con comisiones nuestras, para que en
tiendan en los tales casos, e hagan justicia,
como por vosotros fuere proveido, mirando
mucho que en los casos, que se devieren pro-
veer, se provean, y no en otros. De Medina
del Campo, a diez y nueve de diciembre de
mil quinientos y treinta y un años. Yo la
Reyna. por mandado de su Magestad Juan
de Sarmiento

Respuesta al audiencia de la nueva España. La
 Reyna. = Presidente e oydores de la nuestra audiencia
 y chancilleria real de la nueva España, que reside en
 la Ciudad de Temuxtitlan Mexico, vi vuestra letra
 de catorce de agosto del año pasado de quinientos y treinta
 y uno, en que larga y muy particularmente ha
 veyo relacion del estado, y cosas de esas partes, que
 me ha parecido muy bien, la orden que en escribir lo
 tenéis, y assi tengo yo confianza, que la veréis en lo
 efectuar, especialmente despues de la llegada del
 presidente, que como aveys visto por veros al Em-
 perador mi señor, e ami quiso tomar trabajo de yo
 veros veros en esso, y en esta os mandare responder
 particularmente a todo lo que de vuestra carta requi-
 ere respuesta. Yo he visto lo que desis que pasado
 cerca de la numeracion y cuenta, que començaste
 a hazer de los veinte y tres mil varallos, de que el
 Emperador y Rey mi señor hizo merced al Marques
 del valle, y por cierto la orden que vosotros distes,
 para que en aquello vniere toda claridad, y verdad
 me ha parecido muy bien, en que mostrays el
 buen zelo y cuidado de las cosas de nuestro servicio,
 y la prudencia, con que en ellas entendéis, y por q.
 lo que toca a esto de la numeracion de los varallos
 del Marques del valle yo lo tengo escrito a su
 Magestad, e se le han embiados las escrituras, y ca-
 pitulos que sobre ello vosotros escrivistes, venida
 la respuesta de su Magestad os mandare escribir
 lo que en ello hagais, y vos entre tanto informa-
 ros beis muy particularmente de la culpa, q.
 tuviéron en esto de la cuenta de los varallos

es menester
ten una
dixla toda

los Contadores e personas, que el Marquez puso de su
parte e castigar los hevi conforme a Justicia, e no se deve
creer, que aquello se hiere con sabiduria ni voluntad
del Marquez, aunque toda via yo le escribo sobre
ello, que aca ha parecido mal lo que por su parte
se hizo. Para que el Marquez no use de las
bulas que tiene para no pagar diezmos. La Reyna
Marques del valle pariente, nuestro capitán gene-
ral de la nueva España. Ya sabeis, como por una
mi cedula, fecha en la villa de Medina del campo,
aveynete dias del mes de Marzo, del año que paso
de mil quinientos e treinta y dos, vos mande, que no
viajades mas de ciertas bulas, que por ellas su anti-
dad os concede del su patronatus de las Tierras conte-
nidas en la merced, que el Emperador y Reyna Vniversales
os hizo e las entregades luego originalmente al
presidente e oydores de la nuestra audiencia y chan-
cilleria real, que reside en esta Tierra con qualquier
ex trescator, que parece que por vuestra parte se
avian presentado en la dicha nuestra audiencia, y
cientos autos e procesos, que se hizieron entre vos
de la una parte e Hieronimotaria en quien se rema-
taron las rentas de los diezmos de esta nueva España,
el año que paso de quinientos e treinta e uno de
la otra, por los quales dichos autos y procesos, parece
que el dicho Hieronimotaria pareció ante los dichos
nuestro presidente e oydores, e les pidió vos mandasen
le pagades mil e quinientos pesos de oro de un
mas, que le exades obligado adax del dicho vues-
tro diezmo, que parecia serle devido, segun
e de la manera, que le solia des pagar

vos y las otras personas, que han pagado semejantes diezmos e por vuestra parte fue contra dicho diciendo no ser obligado a ello, por que si vos oviades auido algunos frutos, de que devierdes diezmo, seria auido en las villas y lugares, de que vos hezimos merced, de los quales su cantidad por las dichas bulas os hizo merced, de manera que no solamente no seriad obligados a pagar el dicho diezmo mas aun os pertenese el diezmo de todo aquello, que qualesquier personas labrasen en las dichas tierras que lo devieren pagar; e visto por los dichos nuestro presidente e oydores mandaron, que sin embargo de la dicha bula, por vna parte presentada, pagaredes los dichos diezmos: de lo qual por vuestra parte fue apelado, para ante los del nuestro consejo y en requirimiento de la dicha apelacion se allegaron ante ellos ciertas razones, contra las quales fue contra dicho, por parte del dicho Hieronimo tija. Visto por los dichos nuestro presidente e oydores, pronunciaron en auto, en que en efecto dijeron, que los dichos diezmos de esa nueva Espana y sus provincias, no pertenescan, y por nro mandado los arriendan y benefician nuestros oficiales de ella: e por que de la cantidad que se os pide pagaredes los dichos diezmos no avia lugar a apelacion de la dicha nueva audiencia, e por otras causas, que a ello los movian mandavan, lo que remian mandado, e que dentro de nueve dias pagaredes lo que assi deviad de los dichos diezmos, y en quanto a lo demas que

se os diese traslado de lo autuado, para que lo embiades
ante nos. Lo qual visto en el nuestro Consejo de las
yndias: fue acordado que deviamos mandar dar
esta mi cedula para vos por ende yo vos mando q.
Luego que con esta nuestra cedula fuerdes requerido
por los nuestros oficiales de esa Tierra, o por otra
qual quier persona, a quien pertenesce la cobranza
de los dichos diezmos les des y pagueis todos los
diezmos que averiguaren los dichos nuestros presidentes
e oydores, que deuen y son obligados años pa-
gar de los años pasados, e de este de quinientos
y treinta y tres sin que en ello pongais escusa
ni dilacion alguna: y en lo tocante a los diezmos
de los años venideros, no os entremetais a opo-
sition de no los pagar, por virtud de la dicha
cedula, por que a ello no se ha de dar lugar, en
manera alguna por ser cosa que vedene
a Dios: y vos no os entremetais a ello por bula, ni
por otra razon, de mas que aunque lo fuerdes,
seria en perjuicio de nuestro patronazgo real:
al qual su vanidad ni quiere ni es su voluntad
e intencion perjudicar, e de como esta mi cedula
vos fuere leida y notificada, y la cumplierdes
mandado a qualquier escrivano publico, que pa-
esto fuere llamado, que de ende al que vos la mos-
trare testimonio sinado con su signo, por que
yo sepa en como se cumple mi mandado.
Fecha en Barcelona, a veinte dias del mes
de Abril, de mil e quinientos e treinta e tres años.
Yo la Reyna. Por mandado de su Magdad Juan

De Samano= Que Nuño de Guzman em-
bie al conceso el proceso q. hizo contra el Cacon-
ci y el inventario de los bienes. La Reyna
Nuño de Guzman nuestro Governador de Galicia
de la nueva España. Ya sabeis como por un capi-
tulo de la Carta, que se os escrivio de Ocaña, a
veinte y cinco del mes de henero del año pasado de
quinientos y treinta y uno, se vos mando, que en
el primer navio embiasedes ante los del nro con-
sejo de las yndias un traslado autorizado del proceso,
que hicistes contra el cacorci, que justiciastes, por
aver sido rebelde a nuestro servicio con la relacion
larga y verdadera de los bienes que le tomastes
por virtud de la dicha condenacion. Y por que has-
ta ahora no lo aveis embiado el dicho proceso, e
inventario de los bienes del dicho cacorci lo embiais
luego en el primer navio, que partiere de esa
Tierra, para la nueva España dirigido al pre-
sidente e oydores, o para estos nuestros reynos dirigido
a los nuestros oficiales que residen en la Ciudad de
Sevilla en la Casa de la contratación de las indias:
por que assi conviene a nro servicio y no fagades
en deal. Fecha en Barcelona, a veinte dias del
mes de Abril, semil e quinientos y treinta y tres a
Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad -
Juan de Samano. Carta de su Magestad
para la audiencia. La Reyna.

Presidente e oydores de la nuestra audiencia y chan-
cilleria real de la nueva España: vi vuestras
letras de diez de Julio, y nueve de Agosto, y diez
y siete de Septiembre, y primero y tres de novi

embre del año pasado de quientos y treinta y dos, y esta sea respuesta a ellas.

En el conrejo se recibio un caxon de madexa, en que embiastes la residencia que tomastes a nuño de Guzman, y a los licenciados Manenno y delgadillo, y a otras personas particulares, y la descripción de esa tierra, y tambien se recibieron los pareceres particulares, que con ellas venian vuestras y de ciertos religiosos y personas de esa Tierra cerca de la dicha descripción, excepto el de vos el licenciado Valmexon q. vino aca: y por que el emperador mi señor con la vendición de nuestro señor sea en estos Reynos entodo este mes de Abril, al mas tardar, venido que en buen ora sea vu Magestad se le hara larga y particular relacion y mandara proveer lo que entodo conbeniga. Y lo que dexa, que auiendo visto las pinturas y relaciones, que ciertos yndios os presentaron sobre los cavados que ay en el valle de Cuauavaca e Guatepepe Yauhrepeque Acapichtla, que el Marquez del valle tiene, parece aver cinquenta mill cavados, y mas por que en veinte mill casas que ay en el dho valle tiene cada casa tres quartos e cinco cavados con sus mugeres e hijos: para que en ello viuese entera certitud, os ha parecido que seria suficiente medio mandar, que fuesedes al dicho valle por treinta dias o por el tiempo que pareciere ser necesario, vos el dicho nuestro presidente con dos de vos los dichos nuestros oydores, y con cada uno escrivanos siendo los tres de ellos nombrados por el dicho Marquez que no sean personas, que en niendan la legua llevando con vos otros los dichos yndios, que pintaron las dichas

casas, y hizieron las dichas relaciones, y las muestra-
ron y mostradas se escribiesen y asentasen las per-
sonas, que en ellas ay, proveyendo primero, que
todos los criados, que el dicho Marquez tuviere en
el dicho valle valiesen del, y de sus terminos, y que
durante el tiempo de contar no entrasen en el so cier-
tas penas no ha parecido buen medio, y como
de personas zelosas de las cosas de nuestro servicio,
y asi vos encargamos y mandamos lo hagais
y nos aviséis de lo que en ello se hiziere en el pri-
mer navio, que partiere de esa Tierra, muy lar-
ga e particularmente. En lo que dixis, que nu-
ño de Guzman continua su poblacion de Galicia
de la nueva España, y que no dexa de se entreme-
ter en algunos pueblos, que traidas que se repar-
tiéron, y estaban encomendados a vezinos de la
villa de Colima, antes que el fuese al dicho des-
cubrimiento, aunque no vivian a los que los
tenian tan pacificamente, como ahora lo hacen:
vos embiamos con la presente cedula mia, pa-
ra que el dicho nuño de Guzman no se entreme-
ta en los dichos pueblos, ni exceda de su provi-
cion, como por ella vereys, hazer se la bey no-
tificax. Fawacion de Cuauhnavaca y Mar-
quesado. El Rey. Presidente e oydores de la
nuestra audiencia y chancilleria real, que esta
e reside en la Ciudad de Tenoxtitlan Mexico
de la nueva España: porque he sido informado,
que conviene al servicio de Dios nuestro ~~servicio~~
se tasan e moderen los tributos, que han de dar
los yndios de Cuauhnavaca e los otros yndios

que tiene el Marques del valle, como se ha echo a
los otros por que todos sean bien tratados e conservados,
e no aya entre ellos diferencias: e que el dicho Mar-
ques, quando de la tal tasa o la pena de las or-
denanzas. Por ende yo vos mando, que ardoj
los yndios que el dicho Marques del valle tuvi-
ere por qualquier titulo e fueren a su cargo, les
taseis e modereis los tributos que os pareciere, q.
deven pagar e a los que contra el tenor e forma
de la tal tasa fueren e pasaren en e autaxen en ellos
las penas, que por nuestras ordenanzas e pro-
viciones esta mandado, no embargante qual-
quier apelacion que de ello se aya inter pue-
to o interpusiere, non hagades en deal. fecha
en Monzon, a tres dias del mes de Septiembre,
de mill e quinientos e treinta y tres años. —
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Co-
vos comendador mayor. Division de la
nueva España en obispados. Presidente
e oydores de la nueva audiencia e chancilleria real
de la nueva España: entre las otras relaciones
e informaciones que de esa Tierra aueis embiado,
ay una en que vienen señaladas las quatro
provincias, en que os parece se deve dividir
essa nueva España en quatro obispados, en
las quales nombrar e poner los limites e
distritos en cada uno de los dicho obispados q.
os parece que se deve de tener, que para mayor
claridad va inserta en esta mi carta, el te-
nor de la qual es esta que se sigue. —

La provincia de Mechuacan.

Por el pueblo de las troves por aquel derecho adar en el mar del sur se hade declarar e poner los nombres de los pueblos que ay, y desde ay han de venir a Chistla sujeto a Sumas que es de la provincia de Mechuacan, y de alli al pueblo de Chaxapico, y de dende alli al pueblo de Laicozan, y de alli a Chinauas, y de alli a Guayamos, e de ay a Imingantapeo, y de ay a Lizoquis, y de ay a Achaxo sujeto de Acizoquis, y de alli a Sacapuzco, y de ay a Ocanitotuelantlan, y ay a Cingapeo, y de ay a Tacambaro, e de ay a Faximaroa, y por los terminos de Faximaroa venia adar en el rio, que vale desde Matalcigo de Mexico, e desde Faximaroa comiendo por el termino, hasta el pueblo de Acampaso, y de ay comienza el dicho rio, y corre por los terminos de Faximaroa, e por el mismo rio abaxo adar en el mar del sur. La provincia de Mexico.

Despues de estos mismos terminos por la mar del sur, que desde el dicho pueblo de las troves el qual queda en Tacatula fuera de la provincia de Mechuacan e de Colima, por que todos los pueblos contenidos en el capitulo de arriba, son de la dicha provincia de Mechuacan y va de la dicha costa de la mar del sur, comiendo asia dar ala boca, por donde entra en la dicha mar el rio de Tacatitla, y entrando por la dicha boca del rio asi-

ba, han de venir a Faculula, y de Faculula a ceing.
que es tierra de Teapa, y de alli adax a Yqualtepe-
que, y de y qualtepec yx Attepequapan, y de mde-
alli a Tunalá, y de ay a Petalcinco, y de ay a Tecciz-
tepeque el grande con toda su tierra è de ay al
pueblo de Xixotitlan, è de ay adax a Justepeque
y de ay adax ala boca del rio del Alvarado, à
hora se buelve a tomar la mojonera desde
Mechuacan en comienço de de tierra de Acan-
baro de otra parte del rio aia la parte del
norte y va adax la dicha mojonera por tie-
rra de los chichimecas, que no se sabe los
nombres de ellos, y ha de salir ala raya è ter-
minos Oxitipan, y de Oxitipan ha de yx a Xi-
litlan, è de Xilitlan a Tulpatl, y de ay Tama-
ponchan, è de ay a Xicola, è de ay a Tanchó, y
de ay a Tamacol, è de ay a Tepeguacan, è de
ay derecho hasta la mar, quedando en la
provincia de Mexico Aguascalca y Juste-
ra y Coatlá y la raya y Tenexiquipa que y su
è Tamiaqua, que esta en unas lagunas, junto al
mar del norte, edende este pueblo se Tamiaqua
la costa arriba aia quazaqualco hasta dar al
dicho rio de Alvarado, por manera que toda la
la provincia de Mexico vacada e amojona-
da.

La provincia de Guazaqualco:

Ha de tomar desde la boca del rio del Alva-

zados ya por la derecha costa hasta puerto de terminos, e volver por el Ancon que va a Xicalcingo a la Juarcion de la prouincia de Guaraqualco, e salir por el terrestre, que esta en limite Aquarecipan e Acalan, donde se hizo la puente por mandado del Marquez del valle, quando yua ay guerras, e de ay todo la que la villa de la victoria, que es en el rio de Guayalva ha conquistado hasta confinar con la Juridiccion de Guatimala por las sierras, de manera que todo de la Juridiccion de la villa viciosa, hasta confinar con Firraguatenos, e de ay siguiendo por la dicha Juridiccion hasta dar a los terminos de ~~Ayutla~~ con todo lo de la prouincia de Xocomusco, hasta la mar del sur, e por la costa viniendo hasta Tequantepec, hasta dar en sus terminos de la dicha Tequantepec, y de alli tomar a travesar la tierra hasta la mar del norte, en limite los mismos terminos de Xocomusco y Tequantepec, hasta dar a los terminos de Chiapa, y despues partiendo por los terminos de Uilatepeque, quedando el dicho Uilatepeque en la prouincia de los mistecas, e viniendo a dar a los terminos de Xaltepeque en la prouincia de Guaraqualco, hasta los terminos de la villa de San Ydefonso, quedando la dicha prouincia con todo lo que es de Xaltepec en la prouincia de los mistecas, y partiendo terminos Guazquezpaltepeque y de ay partiendo termino con Tustepec.

por manera, que quede Justepec, en la provincia de Guaraqualco e por el rio a baxo del dicho Justepegue que para Junto del dicho pueblo de Justepec hasta salir a la mar, que es la boca del rio de Alvarado.

La Provincia de los Nivtecas

Desde la boca del rio de Lacaluca por la mar del sur arriba a via Xocomusco, hasta dar a los Terrminos de Xocomusco, donde en el capitulo de arriba se puso limite a la provincia de Guaraqualco, e por los dichos mojonos hasta Justepec, por donde esta anochada para la provincia de Mexico hasta salir el dicho rio de Taculula. ha no parecido bien, que era nueva España, al presente se pue anplado en la provincia de Mechuacan e Guavaca y Guaraqualco, de mas de las provincias de Mexico e Taxcala y Guatimala, y por estar como vosotras estado presentes, e tener como teneris mas experiencia de la cosa: hemos acordado de vos lo remitir, como por la presente vos lo remitimos e como tenys pa que con aquella prudencia fidelidad y cuidado, que vosotros soley tener en las cosas de nro servicio señalais e declarais luego los limites que cada uno de los dichos obispos obispados y diocesis de nro declarados ha de tener, teniendo respecto de dar a cada uno lo mas cercano que viere: y aca pare-



Tecnológico
de Monterrey

Patrimonio Cultural



30002007667538

<http://biblioteca.mty.itesm.mx>

622399



**Tecnológico
de Monterrey**



**Tecnológico
de Monterrey**



Tecnológico
de Monterrey